

Recurso nº 347/2025

Resolución nº 369/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de KCI CLINIC SPAIN S.L contra los pliegos de condiciones publicados el 15 de julio de 2025 que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Acuerdo marco para el suministro de 11 lotes de los productos sanitarios necesarios para mantener la normotermia perioperatoria para todos los centros hospitalarios que realicen actividad quirúrgica dentro de su cartera de servicios, unidades de cuidados críticos y atención en emergencias sanitarias dependientes del SERMAS”* Número de expediente A/SUM-014319/2025 (AM PA SUM 42/2024) licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 15 de julio de 2025 y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) el 28 de julio de

2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 11 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 4.896.715,80 euros y su plazo de duración será de 4 años.

A la presente licitación se presentaron 17 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo. - El 6 de agosto de 2025, la representación legal de KCI CLINIC SPAIN S.L (KCI), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones por diversos motivos.

Tercero. - El 18 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº MMCC 100/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 27 de agosto de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se ha formulado alegaciones por parte de DRÄGER HISPANIA S.A.U., de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones impugnados fueron publicados el 15 de julio de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 6 de agosto de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Si bien la comunicación al órgano de contratación se produjo en fecha 7 de agosto, el recurso que nos ocupa fue presentado ante el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid el día anterior, último del plazo concedido por el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones de un Acuerdo Marco de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente pretende la anulación de los pliegos de condiciones en base a varios motivos.

El primero de ellos considera que la memoria justificativa de la contratación y resto de documentación preparatoria no ha sido elaborada por el órgano de contratación en base a lo dispuesto en los artículos 28 y 116.4 de la LCSP.

De esta forma no se encuentra ni motivada la contratación, ni justificada la división en lotes, ni determinado el precio unitario que constituye el presupuesto base de licitación, por ende, el valor estimado del contrato, ni tampoco se motivan y justifican los criterios de adjudicación.

Invoca numerosa doctrina sobre la necesidad de incluir en el informe de necesidad de la contratación todas las características de la contratación debidamente justificadas.

En segundo lugar, considera que la configuración de los lotes no es correcta y tampoco se encuentra justificada y motivada. El hecho de que en alguno de los lotes aparezcan distintos números de orden, lleva aparejada a su entender que dichos números de orden son verdaderos lotes.

Manifiesta que en un mismo quirófano podrían convivir hasta 5 modelos diferentes de motores, hecho que entra en contradicción con la eficiencia de la compra centralizada y provoca un elevado riesgo para el paciente al poder cruzar mantas de un proveedor con motores de otro proveedor.

Considera en definitiva que los lotes 1 a 5, debería ser un único lote con 9 números de orden. Transcribe las preguntas realizadas a la Agencia de Contratación Sanitaria

Centralizada sobre este punto y las respuestas de éstas que se basan en el respeto a la libre concurrencia que no se conseguiría con la unificación de lotes.

En tercer lugar, motiva su recurso en la determinación del presupuesto base de licitación y así considera que para los lotes 1 a 6 el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece que: *“la empresa adjudicataria deberá suministrar todas las unidades de calentamiento convectivo, en función de las necesidades de cada hospital.*

La propiedad de las mismas seguirá siendo del adjudicatario y su uso corresponde al hospital. Permanecerán en el hospital durante el periodo de vigencia del contrato.

El mantenimiento integral de las mismas será por cuenta del adjudicatario que se comprometerá a mantener los equipos permanentemente operativos para los usos requeridos, no generando ningún cargo para el hospital”.

En cuanto al Lote 7 establece también el PPT que: *“la empresa adjudicataria deberá ceder a los hospitales los monitores de registro de temperatura. Si durante la duración del expediente se producen innovaciones tecnológicas, deberá realizar el cambio de los aparatos sin recargo al centro sanitario”.*

Considera en consecuencia que la cesión y mantenimiento de los equipos corren a cargo del contratista, pero asimismo pone de manifiesto que no se encuentra dotados en el presupuesto base de licitación.

Manifiesta que tampoco se hace una estimación de los equipos a ceder, pero que teniendo en cuenta que el acuerdo marco implica a 25 hospitales que suman aproximadamente 485 quirófanos se podría valorar esta cesión en 2.425.000 euros.

El presupuesto base de licitación nade recoge al respecto y los precios establecidos son unitarios, considerando que en cada uno de ellos se prorratarea la cesión de los equipos.

Invoca numerosa doctrina sobre la necesidad de dotar en el presupuesto base de licitación la cesión de los equipos requeridos.

A modo de conclusión manifiesta que: “*Se desconocen las cantidades de unidades que son objeto de cesión – pues se indica que se cederán en atención a unas necesidades que no están preestablecidas – sin que se determinen los pesos económicos asignados a las prestaciones que son objeto de cesión y, además, se consignan, abiertamente, prestaciones gratuitas que no son solo esas cesiones, sino también las obligaciones de mantenimiento, innovación tecnológica y formación que respecto de ellas se recogen y, todo ello, sin que se sepa, ni a nivel presupuestario, ni a nivel configuración del precio, como se podría llegar a contraprestar todo esto*”.

Como cuarto motivo de recurso considera KCI que la configuración de los criterios de adjudicación y su valoración no son conformes a lo establecido en la LCSP. Especialmente basa su recurso en lo referente a los lotes 1 a 5 y que se concretan en el Anexo I.4 del PCAP.

En referencia al criterio “*nivel ruido*” se configura mediante una fórmula de proporcionalidad sobre el máximo de puntos que toma los datos de la ficha técnica del producto, aunque en su redacción manifiesta literalmente: “*Se puntuará de forma proporcional a partir de la muestra ofertada (...)*”

Manifiesta que nos encontramos ante un criterio de adjudicación que mezcla y confunde las muestras entregadas con la ficha técnica, llegando a una redacción contradictoria, pues cabe preguntarse sobre que se valora, sobre las muestras o sobre la ficha técnica y en el primer caso, como se realiza la medición del ruido, en qué condiciones y bajo qué garantías. La misma apreciación puede hacerse sobre el criterio de adjudicación filtro de la unidad de calentamiento y tiempo de temperatura.

En cuanto al Lote 10 y en relación del criterio de adjudicación: disponer de certificado

con laboratorio externo que acredite que la temperatura es superior a 36º C, se formuló pregunta al órgano de contratación no siendo totalmente contestada, por lo que ha producido una duda importante en el tipo de certificado a aportar para obtener 10 puntos, porcentaje importante en el total de la puntuación.

Transcribe las preguntas formuladas respecto a los criterios de adjudicación de los Lotes 4 y 5 y que considera que no han sido suficientemente aclaradas por el órgano de contratación.

Como quinto motivo de recurso refiere la falta de concreción de los precios unitarios en los Lotes 1 y 2.

Tras transcribir los artículos 102 y 100.2 de la LCSP y numerosa doctrina, llega a la conclusión que los precios unitarios deben ser adecuados al mercado.

Considera que los precios unitarios recogidos en estos pliegos de condiciones son inferiores a los utilizados en la misma licitación en 2017 y con una cuantía cercana al 50 % menos que otros contratos similares licitados por otras Comunidades Autónomas.

Como sexto motivo de recurso considera que las prescripciones técnicas recogidas en el PPT en relación al mantenimiento trimestral de los equipos fueron motivo de pregunta al órgano de contratación, el cual en su respuesta mantenía que en la frecuencia del mantenimiento de los equipos en el PPT solo se hace referencia a la duración mínima del filtro Hepa (como mínimo 500h. o tres meses).

Las mismas cuestiones se repiten en cuanto al cambio de filtro de la unidad de calentamiento, por todo ello considera que: *“El PPT indica claramente que la frecuencia de la revisión del aparataje es trimestral – no entendiéndose la respuesta del organismo – y esa frecuencia de revisión resulta abusiva y desproporcionada si*

tenemos en consideración que estamos ante una prestación, nuevamente, gratuita y que carece de justificación y sentido, atendiendo al coste de los equipos y su mantenimiento”

En cuanto a los Lotes 1 a 6 se solicita en el PPT que se cumplan con los siguientes requisitos:

- Deberán aportar certificado emitido por laboratorio externo en el que se certifique las medidas de superficie del área de convicción incluyendo termofotos.
- Material radiotransparente que no interfiera con los rayos X.
- Exento de látex y DEHP.

Solicitada información al órgano de contratación sobre qué certificado aportar, éste indicó que eran los requisitos exigidos en la Norma UNE-EN IEC 60601-2-35:2021.

El recurrente ha revisado dicha norma y en ninguno de sus conceptos se hace referencia alguna a la medición de la superficie convectiva. Por lo tanto, es imposible certificar este extremo.

En parecidos términos encontramos el requisito de calentamiento de fluidos del Lote 10, en cuanto a la conexión de la tobera, alarmas audibles y visuales de variación de temperatura y otros más, que llevaron a que KIC planteara una aclaración al órgano de contratación sobre nueve aspectos, que fueron tratados de forma unificada por la Agencia.

Enumera el recurrente nuevas causas de contradicción o imposibilidad de cumplimiento en el PPT.

Como séptimo motivo de recurso y sobre las condiciones especiales de ejecución hace alusión a las líneas estratégicas adoptadas por Acuerdo del Consejo de

Gobierno de la Comunidad de Madrid el día 3 de mayo de 2018:

- Línea estratégica 1: dirigida en base a la incorporación de criterios de sostenibilidad en la línea de utilizar productos respetuosos con el medio ambiente en la fase de fabricación de los productos objeto de este contrato.
- Línea estratégica 2: se refiere directamente con las mejoras introducidas en el ciclo de la vida del producto para que este sea respetuoso con el medioambiente incorporando tanto en sus envases primarios, secundarios y/o cajas de embalaje material reciclado o bien que haga factible su posterior embalaje.

Considera que en el presente acuerdo marco no tiene vinculación con el objeto del contrato las transcritas líneas estratégicas, por lo que no pueden considerarse condiciones especiales de ejecución. Nuevamente invoca numerosa jurisprudencia al respecto.

En un segundo apartado de su recurso evidencia su disconformidad con la exigencia de los gastos de publicidad al adjudicatario.

Esta obligación se encuentra recogida en el apartado 22 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y eleva a 4.000 euros el máximo a abonar por este concepto.

La cláusula 28 del mismo PCAP establece como gastos de publicidad los producidos por los anuncios de licitación en boletines y diarios oficiales o en cualquier medio de comunicación.

A este respecto invoca el artículo 135 de la LCSP que obliga a publicar los anuncios de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público o plataforma análoga de la Comunidad Autónoma y en el Diario Oficial de la Unión Europea y solo para la Administración General del Estado impone la obligación del publicar los mencionados

anuncios en el Boletín Oficial del Estado.

Manifiesta que si bien el artículo 10 del Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, recoge la obligación de anunciar las licitaciones y adjudicaciones de los contratos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debemos considerar este precepto como derogado por la LCSP, no solo por el principio de jerarquía de normas, sino también por el principio de ley posterior deroga la anterior.

Como tercer apartado del recurso KCI considera que en aplicación del artículo 47 de la LCSP estos pliegos deben considerarse nulos al vulnerar las normas esenciales que rigen los procedimientos de selección de los proveedores de la Administración.

Solicitando en consecuencia la nulidad del procedimiento o subsidiariamente la anulación de los pliegos de condiciones que nos ocupan.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En primer lugar, el órgano de contratación considera que el recurso es extemporáneo al haber sido presentado el 7 de agosto de 2025 y terminar el plazo de interposición del recurso el 6 de agosto de 2025.

No obstante entra al fondo de los motivos del recurso y así en primer lugar, pone de manifiesto que goza de amplia libertad para definir la estructura y contenido de los acuerdos marco y la LCSP no precisa qué se debe entender por “términos del acuerdo marco” ni qué contenido mínimo han de tener éstos, no obstante, el artículo 220.1 de la LCSP, dispone que su celebración se efectúe conforme a las normas de procedimiento establecidas en las secciones 1^a y 2^a del Capítulo I del Título I del Libro segundo (artículos 115 a 187), lo cual exige que, además de que se respeten las reglas habituales aplicables al procedimiento de adjudicación elegido, sobre todo, en

materia de publicidad, plazos, criterios de exclusión, de selección y de adjudicación, en lo que a la cuestión planteada en el recurso importa.

El principio de libre concurrencia en la contratación pública, desde una perspectiva general, es la respuesta a estas exigencias: hacer efectivo los principios de igualdad de trato y no discriminación en el acceso de los particulares a la misma; y aumentar el elenco de ofertas o licitadores para que, de esta manera, el ente público contratante tenga a su alcance el mayor número de soluciones posibles para los intereses públicos a cuya atención este dirigido el contrato de que se trate y la posibilidad de elegir la más ventajosa, con orden de selección de proveedores con la finalidad de evitar el desabastecimiento.

En cuanto a las necesidades de la Administración en la configuración de los pliegos la LCSP reconoce una amplia discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato y en la determinación de los lotes, invocando el artículo 99.2 de la LCSP.

Por su parte el artículo 28 de la LCSP establece que es competencia del órgano de contratación definir las necesidades a satisfacer lo que necesita y como lo necesita.

En cuanto al contenido de la memoria justificativa de la contratación, considera que la LCSP no obliga a que todos los elementos justificativos del contrato estén exclusivamente recogidos en la memoria, pues pueden estarlo en otros documentos anexos o en los propios pliegos de condiciones. Invoca diversa doctrina al respecto.

Analiza las diferentes características esenciales de la contratación que recoge el artículo 116.4 LCSP y así:

- El objeto del contrato se encuentra definido en las cláusulas 1 tanto del PACP como del PPT.
- El valor estimado se encuentra recogido en la cláusula 4 del PCAP desglosado por anualidad con referencia a las prórrogas.

- Las condiciones especiales de ejecución se encuentran recogidas en la cláusula 14 y 29 del PCAP.
- La solvencia económica y técnica en la cláusula 5 del PCAP con referencia a los artículos 87 y 89 de la LCSP.
- La justificación de la división en lotes en la cláusula 20 del PCAP con explicación técnica y funcional.

Menciona la alegación de KCI sobre la falta de justificación de que el objeto del contrato responde a las necesidades de contratación, a lo que manifiesta que el PPT detalla pormenorizadamente todos los requisitos del suministro licitado.

Concluye que los documentos obligatorios existen, contienen la información exigida y en definitiva la finalidad de la obligación se ha cumplido.

En relación con la división en lotes trae a colación el artículo 99.3 de la LCSP en el que se concreta que la regla general es la división en lotes de los contratos.

Pone en evidencia la aseveración del recurrente que un lote único abarataría el suministro, pues considera que se trata de conjeturas sin ningún dato que respalde dicha manifestación.

Considera en definitiva que:

1. La motivación de la división y configuración en lotes consta en el expediente y responde a razones técnicas, operativas y de eficiencia organizativa, fomentando la competencia y evita el monopolio.
2. No se aprecia arbitrariedad, error manifiesto ni indefensión para los licitadores; la concurrencia y el acceso se han respetado y garantizado.

3. La valoración de los riesgos y la idoneidad clínica se ha realizado por el órgano competente y se ajusta a los criterios legales y de buena administración.
4. La seguridad del paciente no se ve comprometida, ya que cada lote adjudicado es una solución completa.

En cuanto a las prestaciones objeto del contrato y su plasmación en el presupuesto base de licitación y en concreto a la referencia de la cesión de equipos el órgano de contratación considera que los equipos no se reflejan como partida independiente en el presupuesto, ya que:

- Está integrada en el objeto del contrato de suministro
- Se considera un elemento necesario para la correcta ejecución del suministro principal.

Esta práctica está respaldada por la doctrina administrativa y por la interpretación del artículo 16 LCSP, que permite incluir el uso de equipos como parte del suministro sin necesidad de desglose presupuestario, siempre que esté debidamente descrito en los pliegos.

En lo que respecta a la formación, se considera que dado que los equipos serán puestos en funcionamiento por el adjudicatario, estos son quienes poseen el conocimiento técnico más preciso sobre su uso, por lo que se integra también en el presupuesto base de licitación.

En relación con la configuración de los criterios de adjudicación y valoración, en primer lugar, desmiente que no se encuentren justificados en la memoria de necesidad de la contratación, transcribiendo el textual de dicha justificación.

Considera que su valoración resulta plenamente justificada en el marco del presente expediente, al estar directamente vinculados al objeto del contrato y ser

imprescindibles para la correcta ejecución de la prestación. Esta práctica se ampara en el artículo 145 de la LCSP, que permite incluir criterios de adjudicación relacionados con la calidad técnica, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y se respeten los principios de igualdad, transparencia y no discriminación.

En cuanto a las alegaciones sobre nivel de ruido, debe tenerse en cuenta que toda la información relevante del equipo se encuentra recogida en la ficha técnica, que es el documento esencial para la obtención del marcado CE.

La pretensión del recurrente carece de sentido al quedar claramente determinado que la valoración se realizará a partir de la ficha técnica del equipo realmente ofertado que será el de la muestra.

En cuanto a la concreción de los precios unitarios en relación con los Lotes 1 y 2, considera que en la memoria justificativa se detallan los precios unitarios de conformidad con el artículo 100.1 de la LCSP.

Asimismo, recuerda que no existe vinculación de una licitación con otra anterior ni con otras tramitadas por otros órganos de contratación.

La Agencia justifica los precios unitarios establecidos e inferiores a los utilizados en el año 2017 a la aparición de nuevos fabricantes y distribuidores, aumentando la competencia y a las mejoras tecnológicas de los consumibles que han reducido sus costes de fabricación y distribución.

En cuanto a las prescripciones técnicas que el recurrente considera incoherentes o contradictorias la Agencia informa que:

- En relación con los filtros HEPA la frecuencia de mantenimiento se cifra en horas de uso o periodo de tiempo, por lo que las alegaciones del recurrente carecen de sentido.

- En cuanto a la necesidad para los Lotes 1 al 6 de aportación de certificado sobre las medidas del área de convección incluyendo termo foto es un requisito amparado en el artículo 128 de la LCSP. La certificación a aportar puede ser cualquiera que cumpla con los requisitos establecidos como norma acreditante. En la fase de contestación a las preguntas realizadas por la recurrente se mencionó una norma determinada que incluye en uno de sus apartados el requisito que tratamos, pero es un ejemplo, pues cualquier certificación o etiqueta sería suficiente para cumplir con el requisito exigido.
- La exigencia de que el certificado sea emitido por un laboratorio acreditado bajo ISO/IEC 17025 garantiza que:
 - Los instrumentos utilizados están calibrados y certificados.
 - El procedimiento es técnicamente válido y reproducible.
 - Los resultados son trazables y comparables entre todos los licitadores

En relación con el lote 2.3 el PPT especifica lo necesario: dos puertos de conexión en ambas zonas laterales para facilitar la adaptabilidad.

Por último, el comentario del recurrente de la ausencia de intención por parte del órgano de contratación de contestar por separado las 9 preguntas formuladas sobre el contenido técnico del suministro, la Agencia manifiesta que se acumularon todas las preguntas en una sola respuesta en base a la eficacia y eficiencia administrativa.

Analizadas una por una las aclaraciones efectuadas y la explicación dada y ahora completada en el informe al recuso formulado, concluye que: *“La configuración técnica no vulnera la libre concurrencia, sino que garantiza la calidad y seguridad del suministro, conforme al artículo 1 y 145 de la LCSP. No existe contradicción normativa ni técnica, sino una previsión mínima que garantiza la seguridad del paciente y la operatividad del equipo, dejando margen a la adaptación según el fabricante. Las prescripciones cuestionadas son necesarias, proporcionadas y vinculadas al objeto”*

del contrato, respondiendo a un interés público legítimo y respaldadas por criterios técnicos objetivos. El expediente respeta los principios de publicidad, transparencia, igualdad de trato y libre concurrencia. No se acredita vulneración de principios de la contratación pública”.

Sobre las condiciones especiales de ejecución la Agencia considera que el establecimiento de condiciones especiales de ejecución está expresamente previsto en el artículo 202 de la LCSP, que autoriza a incluir en los pliegos requisitos vinculados a aspectos sociales, medioambientales o de innovación, siempre que guarden relación con el objeto del contrato. El órgano de contratación ha ejercido esta facultad dentro de su potestad de configuración contractual (artículo 28 LCSP), en coherencia con la naturaleza del suministro y con las necesidades asistenciales del SERMAS.

En este caso, las condiciones especiales contempladas —como requisitos técnicos adicionales, mantenimiento preventivo o formación— están directamente relacionadas con la eficacia, seguridad y continuidad del suministro de los sistemas de Normotermia, sin que impliquen exigencias ajenas al objeto contractual.

Mantiene que es práctica habitual en los contratos sanitarios tramitados por la Comunidad de Madrid la inclusión de condiciones de ejecución que imponen formación técnica, mantenimiento de equipos cedidos o garantías de reposición inmediata. En la licitación que nos ocupa, el órgano de contratación, que goza de discrecionalidad técnica, ha redactado los pliegos atendiendo a las necesidades a satisfacer por el Servicio Madrileño de Salud, es por ello que entendemos que el recurso debe ser desestimado.

Como conclusión, solicita la desestimación del recurso formulado y la imposición de multa en base a la temeridad y mala fe que demuestra.

3. Alegaciones de los interesados

DRÄGER HISPANIA S.A.U., formula alegaciones a este recurso para informar al Tribunal que solo tiene interés en el Lote 8, al cual no afectan los motivos del recurso, salvo el relativo a la división en lotes que considera correcta y adecuada a las necesidades del órgano de contratación.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia se centra en determinar si son conformes a Derecho los pliegos de condiciones aprobados y publicados y que regirán la licitación que nos ocupa.

Como cuestión previa, señalar que de lo expuesto se pone de manifiesto que estamos ante cuestiones técnicas para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de cuestiones susceptibles de ser enjuiciadas bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Como señalábamos en nuestra Resolución 181/2025, de 14 de mayo, tratándose de cuestiones que han de ser enjuiciadas mediante criterios técnicos, la competencia de este Tribunal debe quedar limitada a los aspectos formales, tales como la conformidad a Derecho del procedimiento de licitación, así como la ausencia de arbitrariedad, error o discriminación en la decisión adoptada.

Así y en cuanto a la división en lotes procede señalar que el artículo 99.3 de la LCSP indica: *“Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. No obstante, lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse*

debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras. (...)".

Por lo tanto, la pretendida justificación de la división en lotes del contrato que requiere KCI solo deberá de exigirse en el caso de que dicho contrato altere la regla general de la división en lotes no siendo preceptiva en el caso, como el que nos ocupa de que exista una división en 11 lotes.

Corresponde al órgano de contratación en base a su discrecionalidad técnica y al artículo 28 de la LCSP diseñar los lotes como considere más conveniente para la satisfacción de sus intereses.

Por todo ello se desestima este motivo de recurso.

En cuanto a la determinación del presupuesto base de licitación y ausencia de previsión de los gastos de cesión de equipos, uniendo a este motivo el relativo a la determinación de los precios unitarios, debemos acudir a la memoria económica del contrato donde se analiza pormenorizadamente la fórmula para el cálculo de los precios de cada uno de los consumibles que se pretende adquirir, así como el número previsto de adquisiciones.

Cierto es que en dicho estudio económico no figura consignación alguna ni para la cesión de los equipos ni para la formación de los trabajadores sanitarios lo que convierte a este estudio y su resultado, es decir el presupuesto base de licitación y los precios unitarios establecidos en incompletos.

Si bien nada impide el alquiler o incluso la cesión de la maquinaria necesaria, así como su mantenimiento preventivo y correctivo, debemos invocar el artículo 100.2 LCSP que establece la necesidad de que el presupuesto base de licitación contemple todas

las obligaciones que imponen el órgano de contratación y que el precio sea el propio del mercado.

Por tanto, la cesión de los equipos enumerados en el PPT para cada lote, su mantenimiento y la formación del personal sanitario para su utilización debe de indicarse o bien en el desglose del presupuesto base de licitación, o bien en partida independiente o bien como porcentaje en cada precio unitario de los fungibles a suministrar.

Por todo ello, se estima parcialmente este motivo de recurso, considerando válido el cálculo de los precios unitarios y no considerando incluido en el presupuesto base de licitación ni la cesión de equipos ni su mantenimiento ni la formación al personal sanitario.

En cuanto a la determinación de los criterios de valoración debemos indicar que se recogen en la memoria justificativa y que en base a lo establecido por el artículo 28 de la LCSP, son los que la entidad contratante considera necesarios para determinar la mejor oferta calidad precio, no correspondiendo a los licitadores señalar que criterios de valoración serían los más convenientes.

Sobre los criterios de valoración determinados para los Lotes 1 a 6 y que afectan al nivel ruido, nivel de duración del filtro HEPA y tiempo de alcance de la temperatura correcta, el recurrente hace una lectura sesgada de lo establecido en el PCAP.

El PCAP para estos criterios se formula de igual forma y con el siguiente texto: “*Se valorará de forma proporcional a partir de la muestra ofertada que presente el equipo en la ficha técnica*”.

La pretendida contradicción entre valorar la muestra o valorar la ficha técnica no es más que una pretensión de invalidar estos criterios de adjudicación, pues de la propia

lectura del texto se comprende que cada muestra irá acompañada de una ficha técnica cuyos datos serán tenidos en cuenta a la hora de valorar las propuestas.

En cuanto a la certificación solicitada en el Lote 10, la contestación del órgano de contratación en fase de preguntas, así como la explicación dada en el informe al recurso, acreditan la posibilidad de certificar la temperatura mínima de la superficie de la manta a suministrar.

Por lo tanto y tal como establece el artículo 145 de la LCSP en su apartado 5:

“5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.*
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”*

Cumpliendo los criterios de valoración determinados por la Agencia todos los requisitos legales.

Por todo ello se desestima este motivo de recurso.

En cuanto al motivo de recurso sobre las prescripciones técnicas exigidas, este Tribunal no se puede pronunciar sobre su contenido, extensión o efectos ya que se trata de cuestiones de índole técnica y no jurídica.

En cuanto a las condiciones especiales de ejecución debemos traer a colación el artículo 202 de la LCSP que establece:

1. *Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos. En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente. (...)*
2. *Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social. (...)".*

El PCAP en su apartado 14 de la cláusula 1 establece como condiciones especiales de ejecución de carácter medioambiental, las determinadas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el 13 de mayo de 2018 y que ya han sido transcritas en esta Resolución.

La incorporación de criterios de sostenibilidad tanto en la fabricación como en cualquier otro momento del ciclo de su vida incluyendo los embalajes están perfectamente vinculados al objeto del contrato que consiste en el suministro de determinado material fungible para la normoterapia.

Por todo ello se desestima este motivo de recurso.

En apartado diferente del recurso KCI manifiesta su disconformidad con asumir los gastos de publicidad en el BOCM, cuando ya no es preceptivo publicar el anuncio de licitación y la adjudicación he dicho diario oficial según lo determinado en el artículo 135 de la LCSP.

Señalar que a este respecto nada menciona el órgano de contratación en su informe al recurso.

A este respecto hemos de invocar el Informe 5/2021, de 17 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid. sobre la publicación de anuncios de los contratos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid que interpreta que si bien los artículos 135 y 154 de la LCSP establecen que los anuncios de licitación para la adjudicación y para la formalización de contratos de las Administraciones Públicas, se publicarán en el perfil de contratante y en el DOUE en caso de tratarse de contratos sujetos a regulación armonizada. Indicando solo para los contratos licitados por la Administración General del Estado y por las entidades vinculadas a ésta que además serán dichos anuncios publicados también en el Boletín Oficial del Estado cuando tengan naturaleza de Administraciones Públicas.,

Considera la Junta Consultiva en su informe 5/2021 que la intención del legislador al no mencionar a las Comunidades Autónomas en esos artículos, dejando que lo regulen en su propia normativa, si así lo consideran oportuno, no es eliminar trámites con objeto de simplificar y agilizar los procedimientos y evitar un coste a los licitadores, sino dejar esta regulación en el seno de cada Administración Pública.

Así la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 27.2 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, ostenta entre sus competencias, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ésta establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de contratos y concesiones administrativas, entre otras.

Conforme a las citadas competencias, el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCPM), en su artículo 10, en la redacción dada al mismo por la disposición final primera del Decreto 69/2017, regula la publicación de anuncios de los contratos, indicando que se publicarán en el BOCM los anuncios de información previa, las licitaciones y la formalización de los contratos que, de acuerdo con la legislación sobre contratos

públicos, deban publicarse en diarios o boletines oficiales, sin perjuicio de la obligación, en su caso, de su publicación en el DOUE y en el BOE, y de su difusión en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, se deben publicar en el BOCM, de conformidad con la legislación de contratos públicos actualmente vigente, tanto los anuncios de información previa, como las licitaciones y la formalización de los contratos que deban publicarse en diarios o boletines oficiales, que, en el caso de la Comunidad de Madrid, son los que deban publicarse en el DOUE. Para el resto de contratos, será suficiente con efectuar la publicación de estos anuncios en el perfil de contratante.

En cuanto al establecimiento de tasas por las mencionadas publicaciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, hay que estar a la normativa tributaria que le es de aplicación.

Por ultimo y en cuanto a la solicitud de imposición de multa por parte del órgano de contratación, siendo este recurso estimado parcialmente decae dicha posibilidad.

Por tanto, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de KCI CLINIC SPAIN S.L contra los pliegos de condiciones publicados el 15 de julio de 2025 y que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Acuerdo marco para el suministro de 11 lotes de*

los productos sanitarios necesarios para mantener la normotermia perioperatoria para todos los centros hospitalarios que realicen actividad quirúrgica dentro de su cartera de servicios, unidades de cuidados críticos y atención en emergencias sanitarias dependientes del SERMAS” Número de expediente A/SUM-014319/2025 (AM PA SUM 42/2024), según se determina en el fundamento sexto de derecho de esta Resolución

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 100/2025 de 27 de agosto.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL